



VIGILANTES ASOCIADOS

## **INSTALACION DE SISTEMAS DE RASTREO ELECTRONICO**

**El presente informe se emite en contestación a una consulta formulada por un vigilante de seguridad en relación con la instalación de sistemas de rastreo electrónicos, tanto a las víctimas como a los autores de los delitos de violencia de género; función esta, añadida a su cometido habitual de acuda.**

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, desarrollada con posterioridad mediante el Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, no contempla, entre las funciones asignadas a los vigilantes de seguridad, la instalación y el mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad. Esta actividad se encuentra recogida en el apartado e) de los artículos 5 y 1 de la Ley y el Reglamento, respectivamente, que la reserva de forma exclusiva para las empresas de seguridad habilitadas al efecto.

Sin embargo, respecto a los dispositivos que en la actualidad se están utilizando para el seguimiento, control y seguridad de las víctimas de la violencia de género, y a pesar de que deben ser considerados sistemas de alarma móviles para protección y seguridad de las personas, al igual que otros contemplados en la norma, como los sistemas de alarmas de los vehículos, no requieren el tipo de instalación a que hace referencia la normativa de seguridad privada, cuando habla de sistemas de seguridad dedicados a evitar robo o intrusión. Por ello, la colocación y activación de este tipo de dispositivos podría ser realizada por cualquier persona que tenga los conocimientos adecuados para llevarlo a cabo.

Por otra parte y a pesar de que ni en la Ley de Seguridad Privada, ni en el Reglamento que la desarrolla, se puedan encontrar entre las funciones que las normas asignan a los vigilantes, la colocación de este tipo de dispositivos, deberán considerarse entre ellas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del punto primero del artículo 70 del Reglamento, al disponer que:

*"No se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquella e imprescindibles para su efectividad".*

Por tanto y teniendo en cuenta que estos dispositivos están conectados a una central de alarmas, la colocación y puesta en funcionamiento de los mismos, sería una tarea complementaria y relacionada con la actividad propia de seguridad.

Respecto a la consulta sobre las funciones que pueden realizar los vigilantes de seguridad encargados de los servicios de verificación personal de las alarmas y de respuesta a las mismas, mediante la custodia de llaves en vehículo, estas estarían limitadas a las actividades previstas en el artículo 49 del Reglamento de Seguridad Privada, siempre y cuando dicho servicio reúna las



características contenidas en el punto tercero del citado artículo, entre las que se encuentra, la autorización por los servicios policiales competentes.

Este tipo de servicios llevan aparejados para una mayor eficacia en la respuesta a las alarmas, la determinación de uno o dos puntos, geográficamente adecuados, en los que el vehículo debe permanecer estacionado hasta el momento en que la central de alarmas a la que estén conectados los sistemas, le comunique la activación de una señal de alarma y el consiguiente desplazamiento al lugar donde se ha producido el hecho.

Por ello se considera que la nueva función asignada, consistente en la utilización del servicio de acuda en vehículo para la colocación de estos dispositivos, su sustitución o atención a las posibles averías que puedan producirse en ellos, no sería propia de este tipo concreto de servicios, ya que implicaría su abandono para atender a funciones diferentes de las que están autorizados, por lo que, en caso de tener que utilizar personal de seguridad, debería ser distinto al anterior, dada, como se ha expresado, la imposibilidad legal de emplear un servicio de acuda para estas funciones.

### **CONCLUSIÓN**

De lo que antecede, es criterio de esta Unidad Central de Seguridad Privada, que los Vigilantes de Seguridad, puedan efectuar las tareas de colocación, reposición o reparación de las pulseras electrónicas de control telemático, siempre y cuando no tengan asignados servicios diferentes que les impidan normativamente realizar tal función, por tanto, los vigilantes encargados de los servicios de acuda en vehículo no podrían desempeñarlos al ser incompatibles con su función de verificación personal de las alarmas y su respuesta a las mismas.